



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0883/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional Dominicana y su director general en contra de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Admite la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Director General de la Policía Nacional. En cuanto al fondo procede acoger de manera parcial la misma y liquidar la astreinte por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por el tiempo en el incumplimiento de la sentencia marcada con el numero 00547-2022-SSEN-00116 dictada por este tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). Dicho monto debe ser pagado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Director General de la Policía Nacional, en favor de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora.

Segundo: La fecha de la lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al Licdo. Pedro Ramos, abogado de la Policía Nacional Dominicana, mediante el acto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Domingo Flores, alguacil ordinario de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 547-2024-SSSEN-00075 fue sometido por la parte recurrente (Policía Nacional y su director general) a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida Nelia Margarita Rosario Lora, mediante el Acto núm. 229/2024, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Que las disposiciones del artículo 71 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establecen que: Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho,*

6. *Que según doctrinarios sobre la astreinte: las astreintes son uno de los medios que la ley ha procurado para forzar al deudor a cumplir con sus obligaciones otorgándoles a los Tribunales un instrumento eficaz para doblegar la resistencia contumaz de un litigante que no cumple con obligaciones que surgen de una resolución judicial, (Luis MOISSET DE ESPANES y Guillermo P. TINTI, online, pafie improductiva). y Según jurisprudencia: La astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios. No. I, Pr., 19 nov. 1997, B.J. 104.*

7. *Que la liquidación O revisión de la astreinte consiste en fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, y reducirla o igualmente suprimirla si el condenado cumple la sentencia. En ese orden el tribunal ha realizado un análisis del contenido del expediente, observando que este proceso de solicitud de liquidación de astreinte en donde la Policía Nacional fue notificada en fecha 22 de septiembre del año 2022 la sentencia dictada por esta Sala que ordenó la eliminación de las fichas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sistema de la Policía Nacional en contra de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario. Que según los medios de pruebas aportados por el representante de la policía Nacional una vez recibida la notificación iniciaron el proceso para dar cumplimiento a la sentencia según el acto denominado PRIMER ENDOSO del 30 de septiembre de 2022, lo que generó subsiguientemente otros oficios de endoso de fecha 12 de octubre del 2022, 25 de octubre del 2022, 3 de noviembre del 2022, 15 de enero del 2023, actos consistentes en opiniones y procesos burocráticos en total desmedro de los derechos fundamentales lo ordenado por una instancia judicial que ameritaba ser ejecutada a la brevedad, partiendo de las y argumentaciones de la misma

8. No obstante lo anterior, las hoy impetrantes solicitan a la Policía Nacional otra certificación del estatus de las fichas indicándoles el coronel Elvis Zarzuela Paniagua en los oficios 230400 y 225893, de fechas 11 y 12 de enero del 2023, que sus registros estaban activos todavía. Y no es hasta el día 8 de marzo del 2024, que las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario toman conocimiento que sus registros fueron retirados en fecha 15 de enero del 2023, es decir más de 3 meses después de haber sido informados de la sentencia, lo que evidencia la inercia y falta de procedimientos eficaces con miras a cumplir con lo ordenado por el tribunal, lo que implica una persistencia por parte de la Policía Nacional en la vulneración de los derechos fundamentales de las solicitantes, y que se interpreta también como una resistencia parcial de la parte condenada en amparo al cumplir con lo ordenando en el menor tiempo posible.

9. De ahí que siendo la sentencia que acoge un habeas data ejecutoria de pleno derecho, conforme lo indica el artículo 71 de la ley 137-11 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rige los procesos constitucionales, y ante la evidencia del agotamiento de la notificación de la sentencia que ordena su cumplimiento y de la resistencia parcial del condenado (Policía Nacional) en cumplir con la misma a la brevedad razonable, este tribunal acoge de manera parcial la solicitud de liquidación de astreinte reduciendo el monto de la misma de manera proporcional a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) en favor y provechos de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario, por los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la parte recurrente, la Policía Nacional y su director general, fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, aplicado en la sentencia número No. 547-2024-SSEN-00075 por la Juez de La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en liquidación de astreinte, toda vez que: LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) y su DIRECTOR GENERAL, CUMPLIERON con el mandato de la sentencia No. 547-2022-SSEN-00116, emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial provincia Santo Domingo, que ordena retirar de su base de datos, los registros a las señoras: Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora, en fecha 22 de septiembre del año 2022, iniciando automáticamente, con los tramites correspondiente en fecha 30 de septiembre 2022, mediante el oficio No. 12045 y terminando con dicho mandato, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15/112023, emitido las CERTIFICACIONES DE ELIMINACIÓN DE REGISTRO.

Conforme lo establece la Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) y su DIRECTOR GENERAL, CUMPLIERON, con el mandato de la sentencia No. 547-2022-SSEN-00116, emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por vía de consecuencia, la liquidación de astreinte no procede.

RESULTA que, en fecha, 19 de marzo del año (2024). dictó la sentencia, en contra de la Policía Nacional, notificada a dicha institución, conforme al acto No. 356 de fecha 12 de abril del 2024, por el ministerial José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la cámara Penal Corte de Apelación Santo Domingo, la cual establece lo siguiente:

SEGUNDO MEDIO FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Sentencia número No. 547-2024-SSEN-00075 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, página 6 Numeral 7, observamos como la Juez, describe las pruebas documentales presentadas por LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) las cuales, detallan los procedimientos internos y protocolares que realizó la institución del orden, PN, a los fines de cumplir con el mandato de dicha sentencia.

En la página 7, numeral 8, Sentencia número No. 547-2024-SSEN-00075, no encontramos con los argumentos erróneo de parte de la juez La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, al decir que, evidencia la falta de inercia y falta de procedimientos eficaz de parte de la Policía Nacional. con miras a cumplir con lo ordenado por el tribunal. Califica de persistencia, el tiempo que le tardó la Policía Nacional, para darle cumplimiento a la sentencia No. 547-2022-SSEN-OOI 16. Inobservando este tribunal lo establecido en el artículo 138 de Constitución que nos habla sobre, Los Principios de la Administración Pública. La Administración Pública, los cuales, está sujeto en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Que LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), es una institución pública, dividida en varios Departamentos, los cuales, tienen que cumplir con la cadena de mando, operaciones y niveles jerárquicos, para tramitar cualquier documentación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en su Sentencia número No. 5472024-SSEN-00075, de fecha 11 de abril del año 2024, estaría sentando un mal precedente, con respecto al tiempo que dure una institución pública en dar cumplimiento a una sentencia, en la especie, No. 547-2022-SSEN-00116, la cual, en su mandato, no tiene fecha específica. Significa que, el propio Poder Judicial, podrá ser condenado, por no tramitar a tiempo el mandato establecido en el tiempo de dictar sentencia. cumplió con el mandato de la sentencia No. 547-2022SSEN-00116, emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial provincia Santo Domingo, que ordena retirar de su base de datos, los registros a las señoras: Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora, en fecha 22 de septiembre del año 2022, iniciando automáticamente, con los tramites correspondiente en fecha 30 de septiembre 2022, mediante el oficio No. 12045 y terminando con dicho mandato, en fecha 15/1/2023, emitido las CERTIFICACIONES DE ELIMINACIÓN DE REGISTRO.

RESULTA que, la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) no ha incumplido el mandato de la sentencia No. No. 547-2022-SSEN-00116, el día 22 de septiembre del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Trastrigo Judicial de Santo Domingo.

RESULTA que, la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), es una institución pública, que a diario trabaja con cintos de expedientes, y dar respuesta a miles de solicitudes, trabajando con un cronograma de trabajo, para dar cumplimiento legales e institucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ASTREINTE.

Este tribunal dictó la Sentencia TC10438117, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 18, literal h) en la que estableció que, en este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.

La astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal. Al haberse solucionado la irregularidad existente, la astreinte carece de objeto. No. 82, Seg., oct. 2007, B.J. 1163.

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

Constitución Dominicana Ley 137-11

Artículo 95. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 98. Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 101. Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso de revisión Constitucional, contra la Sentencia número No. 547-2024-SSEN-00075, emitida en fecha 11 de abril del año 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y notificada mediante el acto No. 356/2024 a LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) y su DIRECTOR GENERAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión Constitucional, interpuesto por LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la No. 547-2024-SSEN-00075, emitida en fecha 11 de abril del año 2024, por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, contra LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN), al quedar demostrado que, LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) y su DIRECTOR GENERAL, cumplieron con el mandato de la sentencia que dio origen al astreinte de Cinco mil RD\$ 5,000.00 pesos diario, No. 547-2022-SSEN-00116, cuatros meses después, conforme la documentación que demuestran [os trámites correspondientes, iniciando el 22 de septiembre del año 2022 y finalizando con la eliminación y certificación de registro de las ciudadanas INGRID SUSANA TURBIDEZ Y NELIA MARGARITA ROSARIO LORA, en fecha 15 de enero 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Ingrid Susana Turbidez y Nelia Margarita Rosario Lora, depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante una instancia recibida a través del escrito de defensa depositado por la parte recurrida a través de la Unidad de Recepción de Atención al Usuario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

A que el Artículo 38. Dignidad humana, El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

ATENDIDO: A que el Artículo 39 de la Carta Magna de nuestra Nación, consigna el derecho a la igualdad, el cual establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política y filosofía, condición social o personal.

ATENDIDO: A que el artículo 42 de la Constitución de la República, reza de la manera siguiente: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia.

ATENDIDO: A que el Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, Independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez Q tribunal competente Y Con observancia de [a plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción Impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso.*

ATENDIDO: A que el Artículo 138 de la Carta Magna de nuestra Nación, consigna el Principio de la Administración Pública, el cual establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado

ATENDIDO: A que el Artículo 139 de la Carta Magna de nuestra Nación, consigna el Control de legalidad de la Administración, el cual establece que los Tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración pública. La ciudadanía puede requerir control a través de procedimientos establecidos por la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Artículo 145 de la Constitución de la República, establece que la separación de los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

ATENDIDO: A que el Artículo 148 de la Carta Magna de nuestra Nación, establece que las personas Jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

ATENDIDO: A que el Artículo 98 de la ley 137-11, sobre los procedimientos institucionales. Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, Ingrid Susana Turbidez y Nelia Margarita Rosario Lora concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional, depositado en fecha 17 de abril del año 2024, ante la Secretaria General de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la Sentencia No. 547-2024SSEN-00075, de fecha 19 de marzo del año 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia No. 547-2024SSEN-00075, de fecha 19 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser la misma justa y reposar en derecho.

TERCERO: Subsidiariamente, si el Tribunal entiende, proceder a modificar el monto de la sentencia impugnada, de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700.000.00), a Un Millón Cuatrocientos Mil pesos (RD\$1,400.000.00), en razón de que el tribunal a-quo, no observo que los cinco mil pesos (RD\$5,000.00), eran impuestos tanto para la Dirección General de la Policía Nacional y como también su Director, Mayor General RAMON ANTONIO GUZMAN PERALTA, P.N., en beneficio de las hoy recurridas, señoras NELIA MARGARITA ROSARIO LORA y INGRID SUSANA TURBIDES.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente, Policía Nacional y su director general, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional Dominicana y su director general en contra de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida a través de la Unidad de Recepción de Atención al Usuario del Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de abril de dos mil la veinticuatro (2024).
4. Acto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Domingo Flores, alguacil ordinario de la Provincia de Santo Domingo.
5. Acto núm. 229/2024, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jhonnahtan Hernández Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con motivo de la acción constitucional de sentencia de amparo presentada por las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general por presunta violación del artículo 70 de la Constitución dominicana, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00116, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general retirar las fichas existentes de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora, así como también el retiro de

Expediente núm. TC-05-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional Dominicana y su director general en contra de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha información de la base de datos públicos. También los condenó al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) a favor de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora, por cada día de retardo en el cumplimiento con dicha decisión.

Ante el incumplimiento de la referida decisión por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora interpusieron una solicitud de liquidación de astreinte en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director general. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera parcial dicha solicitud y ordenó la liquidación del astreinte por la suma de setecientos mil pesos (\$700,000.00) por el tiempo de incumplimiento de la Sentencia núm. 00547-2022-SSEN00116, a ser pagados por la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, todo mediante la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución de la República, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y con el tiempo, estos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Nos referimos a los siguientes: que la sentencia recurrida este ligada al proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96, y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en la materia, según veremos más adelante.

9.2 El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 En la Sentencia TC/0747/24, este tribunal constitucional varió su precedente en relación con casos análogos al indicar:

j. Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

k. De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En virtud del giro jurisprudencial anterior y, teniendo en cuenta que la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075 —recurrida en revisión— fue rendida en el marco de una solicitud de liquidación de astreintes fijadas con ocasión de un proceso de amparo de hábeas data ventilado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca verificar si su interposición se realizó acorde con la regla de plazo prefijado en la normativa procesal constitucional. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión².

9.6 Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075 fue notificada a la Policía Nacional y su director general el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Del mismo modo, en la glosa procesal se advierte que el recurso de revisión ejercido contra

¹ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la indicada sentencia fue interpuesto el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

9.7 De lo anterior resulta evidente que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley; por tanto, ha lugar a concluir que la presente acción recursiva se ejerció en conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo que deja por satisfecho el requisito de admisibilidad.

9.8 Procede, también, determinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»³.

9.9 En la especie, este colegiado verifica que la recurrente cumple las exigencias dispuestas en dicho texto porque su escrito introductorio no solo deja constancia de su inconformidad con el fallo impugnado —que liquidó en su contra una astreinte—, sino que enuncia los agravios que le causa actualmente la decisión que le condenó a pagar una astreinte con ocasión de una decisión rendida en materia de hábeas data que, según sus argumentos, fue fielmente cumplida en beneficio de la parte recurrida Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora.

9.10 Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en el proceso principal (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión

³ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁴. En el presente caso, la actual recurrente, Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como demandada o accionada en el marco de la solicitud de liquidación de astreinte resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.11 Por último, se hace necesario verificar si la acción recursiva que nos ocupa cumple con el presupuesto de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, alusivo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso bajo análisis.

9.12 Sobre este particular, cabe ponderar, sin más, el requisito sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵ y que este colegiado definió en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁶. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó que:

La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los corcurrentes (resaltado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado revise la conformidad o no con la normativa procesal constitucional de la decisión que liquida una astreinte y, en consecuencia, estime la pertinencia de mantener o no la indicada liquidación en razón del presunto cumplimiento de las obligaciones previstas en la sentencia que acoge el amparo y condena al pago de la astreinte, por parte de la Policía Nacional y su director general, a modo de tutela de los derechos fundamentales de las recurridas Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora.

9.13 En virtud de los motivos recién enunciados, y tras verificar que el recurso de revisión de que se trata cumple con todos los presupuestos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia reiterada de esta corporación, se declara admisible y, en consecuencia, se procede a conocer su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos a bien a formular los siguientes razonamientos:

10.1 Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y su director general en contra de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la cual acogió la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional Dominicana y su director general en contra de la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario Lora y condenó a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general al pago de setecientos mil pesos dominicanos (\$700,000.00), por el tiempo de incumplimiento de la Sentencia núm. 00547-2022-SS-00116, al verificar el tiempo de retardo en el cumplimiento de la hoy recurrente con el referido mandato.

10.2 La parte recurrente arguye en esencia que el juez *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, falta de motivación y violación al debido proceso al establecer que la hoy recurrente incurrió en inercia al no haber cumplido con el mandato de la Sentencia núm. 547-2022-SS-00116, inobservando los documentos que fueron sometidos a su consideración, los cuales comprueban que tan pronto dicha decisión le fue notificada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 12045, se inició automáticamente con los trámites correspondientes, culminando con dicho mandato el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante las certificaciones de eliminación de registro, evidenciando el cumplimiento con la decisión de la especie.

10.3 Luego de examinar los fundamentos de la sentencia impugnada en revisión, los cuales han sido expuestos en otra sección de la presente decisión, se constata que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte y condenó a la hoy recurrente al pago de setecientos mil pesos dominicano (\$700,000.00), en razón de que pudo comprobar que, no obstante la parte recurrente cumplió con lo indicado en la Sentencia núm. 00547-2022-SS-00116, esto es, la eliminación de las fichas de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora, esto ocurrió meses después de haberle sido notificada la referida decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 En efecto, a los fines de este tribunal constitucional verificar si la decisión recurrida contiene algún vicio de procedimiento o de justicia que amerite su revocación, precisa examinar si la acogida de la demanda en liquidación de astreintes se realizó de conformidad o no lo con la base normativa aplicable y, además, si aquello es cónsono con la verdad jurídica comprobable a partir de los elementos probatorios incorporados al proceso.

10.5 De los motivos de la decisión impugnada en revisión se desprende que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) le fue notificada a la parte recurrente la Sentencia núm. 00547-2022-SSEN-00116, la cual ordenó la eliminación de las fichas correspondientes a las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora. Asimismo, se constata que no obstante la referida notificación, no fue hasta el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), cuando la parte recurrente dio cumplimiento a la indicada decisión, de manera que se verifica que no obstante la Policía Nacional y su director general haber cumplido con lo ordenado, esta tuvo ciento treinta y nueve (139) días de inercia, vulnerando el derecho fundamental invocado y justificando el monto setecientos mil pesos dominicanos (\$700, 000.00), el cual resulta del cálculo de cinco mil (\$5,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo, ordenando su liquidación por el tiempo transcurrido del incumplimiento de la Sentencia núm. 00547-2022-SSEN-00116.

10.6 Tal como hemos expuesto precedentemente, la parte recurrente, Policía Nacional y su director general, afirma haber dado cabal cumplimiento a lo previsto en la Sentencia núm. 00547-2022-SSEN-00116. En apoyo de tal enunciación, dicha institución aportó la certificación del quince (15) de enero de 2023, emitida por su Departamento II, Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Policía Nacional, la cual certifica que los registros que reposaban en esta institución de la señora Íngrid Susana Turbidez fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eliminados, de lo que se desprende el cumplimiento parcial de la parte recurrente con el mandato de la especie.

10.7 A propósito de la importancia que reviste el derecho que le asiste a toda persona de que lo juzgado sea efectivamente ejecutado, conforme se desprende del párrafo I del artículo 149 de la Constitución dominicana⁷, en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), establecimos lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

10.8 Este criterio fue dilatado en la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), indicándose al respecto:

La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también

⁷ Dicho texto reza: Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado.

10.9 Lo anterior encuentra asentamiento en la línea jurisprudencial iniciada con la Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) —reiterada, entre otras, en las Sentencias TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021); TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y TC/0115/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) —, en cuanto a que:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

10.10 Del mismo modo, la ocasión es apropiada para recordar los términos de la Sentencia TC/0222/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la viabilidad de que la liquidación de la astreinte se torne definitiva y deje de ser provisional, tras quedar comprobado el cumplimiento tardío de lo ordenado por el juzgador que impuso la astreinte. Al respecto, dicho precedente expresa:

[L]a liquidación de astreinte no debe dejar de liquidarse sobre la base de cumplimiento, sino que esta debe liquidarse por el tiempo transcurrido entre un momento —fecha empieza a correr la astreinte— y otro —fecha en la cual se cumple con lo decidido en la sentencia que impuso la astreinte—; esto es a lo que se llama liquidación de astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva, cuestión que es la que procede en la especie, al quedar confirmado (...) el cumplimiento de la Sentencia (...).

10.11 Por todo lo antes expuesto, en el presente caso, podemos acreditar que la Policía Nacional y su director general, en efecto si ciertamente cumplió con el mandato establecido en la Sentencia núm. 00547-2022-SSEN-00116, no obstante esta tuvo ciento treinta y nueve (139) días en inercia, vulnerando el derecho fundamental invocado, lo cual justifica el monto de setecientos mil pesos dominicanos (\$700,000.00), producto del cálculo de cinco mil (\$5,000,00) pesos dominicanos por cada día de retardo. De manera que la Segunda Sala actuó conforme al derecho, al acoger de manera parcial la solicitud de liquidación de astreinte por los días de retardo en el cumplimiento.

10.12 Asimismo, conviene reiterar lo precisado en la Sentencia TC/0056/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a que: «Este tribunal considera útil invitar a la autoridad pública a que los procedimientos administrativos se agilicen, y reivindica la importancia de que los procesos internos para fines de ejecución de sentencia se lleven de manera expedita para dar cumplimiento al derecho que ha sido resguardado», cuestión de que los poderes públicos y órganos del Estado cumplan efectiva y oportunamente con las decisiones rendidas por la jurisdicción de amparo.

10.13 Finalmente, y en relación con el alegato que denuncia la falta de motivación del juez *a quo*, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la Policía Nacional y su director general, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

10.14 Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considere debidamente motivada, instaurando así el llamado test de la debida motivación en los siguientes términos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: La Sentencia núm. 547-2024-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cumple con este requisito, pues se da respuesta de manera individualizada a las pretensiones invocadas por la parte recurrente, lo cual se constata al afirmar que «este tribunal acoge de manera parcial la solicitud de liquidación de astreinte reduciendo el monto de la misma de manera proporcional a la suma de setecientos mil pesos (\$700,000.00)», lo que evidencia una correcta ponderación de las pretensiones de las partes.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: En la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que procede la solicitud de liquidación de astreinte de la especie, de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo. Se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata, pues, que la Segunda Sala de la Cámara Penal ponderó las pruebas aportadas por las solicitantes, especialmente las certificaciones en la cual evidenció que al momento de la solicitud de liquidación de astreinte las fichas de la especie se encontraban en el sistema de la parte recurrente, y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: En la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal, apreciamos que el tribunal *a quo* expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar que,

En ese orden el tribunal ha realizado un análisis del contenido del expediente, observando que este proceso de solicitud de liquidación de astreinte en donde la Policía Nacional fue notificada en fecha 22 de septiembre del año 2022 la sentencia dictada por esta Sala que ordenó la eliminación de las fichas del sistema de la Policía Nacional en contra de las señoras Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario. Que según los medios de pruebas aportados por el representante de la policía Nacional una vez recibida la notificación iniciaron el proceso para darle cumplimiento a la sentencia según el acto denominado PRIMER ENDOSO del 30 de septiembre del 2022, lo que genero subsiguientemente otros oficios de endoso de fecha 12 de octubre del 2022, 25 de octubre del 2022, 3 de noviembre del 2022, 15 de enero del 2023, actos consistentes en opiniones y procesos burocráticos en total desmedro de los derechos fundamentales y de lo ordenado por una instancia judicial que ameritaba ser ejecutada a la brevedad, partiendo de las motivaciones y argumentaciones de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción: Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. En la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de revisión constitucional, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, conforme al derecho lo cual se evidencia en su fundamentación, se constata que se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.15 En el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

10.16 Por consiguiente, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de las pretensiones presentados en la demanda en liquidación de astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

10.17 En definitiva, en la especie no se comprueba la violación a algún derecho o principio fundamental, no percibiéndose algún error o arbitrariedad en la decisión recurrida, razón por la que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidas Federico Aristy Payano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y su director general contra la Sentencia número 547-2024-SSen-00075, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 547-2024-SS-SEN-00075, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y demandada en liquidación de astreinte, Policía Nacional, así como a la parte recurrida y demandante en liquidación de astreinte, Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El conflicto tiene su origen con la acción de hábeas data que presentaron las Sras. Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora en contra de la Policía Nacional. Perseguían que se suprimiera o eliminara, de la base de datos de dicha institución, cualquier ficha o registro por no existir antecedentes penales en su contra.

2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de hábeas data, conoció y acogió la acción. Para garantizar el cumplimiento de su sentencia, el tribunal fijó una astreinte de RD\$5,000.00 en contra de la Policía Nacional por cada día de retardo en el cumplimiento de su decisión.

3. Inconformes con el cumplimiento de la sentencia de hábeas data, las Sras. Ingrid Susana Turbides y Nelia Margarita Rosario Lora presentaron una solicitud de liquidación de astreinte. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por ser el tribunal que impuso la astreinte, conoció el asunto, comprobando que no fue sino hasta tres meses después de haberse notificado su sentencia que la Policía Nacional dio cumplimiento a lo ordenado. Por tanto, ordenó la liquidación de la astreinte por el tiempo que tardó dicha institución en dar cumplimiento a la sentencia.

4. En desacuerdo, la Policía Nacional acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

5. Si bien decidimos admitir el recurso y conocer el fondo de la controversia, considero que esta corte debe reevaluar su postura respecto de la admisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos de revisión en contra de las sentencias que, al acoger una acción de amparo, fijan una astreinte.

6. Para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos del amparo y de su recurso de revisión (§ 1) y, posteriormente, abordaré la liquidación de astreinte y la necesidad de reevaluar nuestro criterio (§ 2).

1. El amparo y su recurso de revisión

7. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente consagró un amplio listado de derechos fundamentales que se extienden desde el artículo 37 al 67, abarcando derechos civiles y políticos, económicos y sociales, culturales y deportivos, y colectivos y del medio ambiente. Para procurar que estos derechos fundamentales fueran garantizados, el constituyente se refirió a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y consagró varias acciones judiciales: hábeas data, hábeas corpus y amparo. Están contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución. Dado el caso concreto, me referiré solo a esta última, no sin antes recordar que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 137-11, «la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo», así como por las particularidades que, al respecto, traza la Ley 172-13.

8. El artículo 72 de la Constitución consagra la acción de amparo en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

9. Al hacer una lectura detenida de la citada disposición, podemos hacer algunas inferencias. Lo primero es que la Constitución previó, en ese párrafo, al menos cuatro acciones de amparo. Nótese que «toda persona tiene derecho a una acción de amparo»:

(1) «para reclamar [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales [...] cuando resulten *vulnerados* [...] por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares» (amparo ordinario o reparador);

(2) «para reclamar [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales [...] cuando resulten [...] *amenazados* por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares» (amparo preventivo);

(3) «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo» (amparo de cumplimiento); y

(4) «para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos» (amparo colectivo).

10. Por último, el artículo 72 de la Constitución refiere la regulación de tales acciones a la ley («de conformidad con la ley») y, acto seguido, señala las características que deben regir su procedimiento: «preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Es, pues, partiendo de dichas disposiciones que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula cada uno de estos amparos y agrega el amparo electoral.

11. Al examinar la Ley 137-11 respecto del amparo ordinario, se coligen varias disposiciones que reflejan lo consagrado en la Constitución. Por ejemplo,

- (1) se reitera la gratuidad de la acción (artículo 66);
- (2) se dispone que, antes del tribunal de amparo decidir sobre su admisibilidad, debe primero instruir el proceso (artículo 70);
- (3) se indica que el amparo no puede suspenderse o sobreseerse ni siquiera por la incomparecencia de una de las partes (artículos 71 y 81.3);
- (4) no se requiere el apoderamiento de un abogado para accionar (artículo 76.2);
- (5) la audiencia para conocer el amparo debe celebrarse en un plazo no mayor a cinco días, e incluso a hora fija y en días feriados o de descanso si se trata de un caso de extrema urgencia (artículos 78 y 82);
- (6) hay libertad de prueba (artículo 80);
- (7) el tribunal cuenta con amplios poderes para suplir de oficio cualquier medio de derecho, ordenar medidas precautorias y celebrar medidas de instrucción (artículos 85, 86 y 87);
- (8) el tribunal debe decidir sobre el amparo el mismo día de la audiencia en que el asunto quede en estado de fallo y emitir su sentencia dentro de un plazo de cinco días, disponiéndose que la sentencia es ejecutoria de pleno derecho e



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso a la vista de la minuta si es necesario (artículos 71, 84 y 90); y, entre otras más,

(9) la secretaría del tribunal debe notificar directamente la sentencia cuando la acción es acogida y se dispongan medidas o instrucciones a una autoridad (artículo 92).

12. Este conjunto de disposiciones da testimonio de la naturaleza y características del amparo. Específica y puntualmente dirigidos a proteger los derechos fundamentales, el constituyente y el legislador han diseñado, intencionalmente, un procedimiento preferente, sumario e informal, donde se prioriza —en respeto del debido proceso— un rápido conocimiento del asunto y la ejecución de lo decidido. Ha sido diseñado pensando en la eficiencia, eficacia y su uso adecuado, evitando entorpecimientos, dilaciones y obstrucciones innecesarias.

13. Es, entonces, un procedimiento diseñado para que el asunto sea resuelto en una única instancia y de manera sumaria, otorgándole a la sentencia de amparo una particular fuerza ejecutoria. Ello se debe, como hemos visto, a su naturaleza misma, orientada a la protección de los derechos fundamentales. De ahí que en contra de la sentencia de amparo exista un solo recurso posible: el de revisión ante el Tribunal Constitucional.

14. En este punto, conviene recordar que, con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional, expresando en su artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

15. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó competencia al Tribunal Constitucional para revisar las sentencias de amparo. La competencia, sin embargo, viene otorgada por la indicada Ley 137-11. Esta norma regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta primera.

16. El procedimiento para recurrir las sentencias de amparo ante el Tribunal Constitucional sigue las mismas características que el de la acción. En esencia, basta con que el recurso de revisión se presente dentro de un plazo de cinco días, contado desde que el recurrente tome conocimiento de la sentencia (artículo 95); y con que este señale, de forma clara y precisa, las faltas de que adolece la sentencia de amparo (artículo 96). Ahora bien, el artículo 100 de la Ley 137-11 añade un último requisito de admisibilidad:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

17. Esta particularidad nos permite deducir que el recurso de revisión de sentencias de amparo no es, en sentido estricto, una apelación ni implica la apertura de una nueva instancia. Nótese que el recurso de revisión debe dirigirse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la sentencia, es decir, atacando lo resuelto por el tribunal de amparo. Así lo hemos reconocido desde el inicio de nuestras funciones al establecer que, al presentarse ante el Tribunal Constitucional, esto es, un órgano ajeno al Poder Judicial, «y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios», la revisión es «independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria» y «no representa una segunda instancia o recurso de apelación» (TC/0007/12).

18. De hecho, a diferencia de cómo sucede con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contenido en el artículo 53, la Ley 137-11 no contempla qué sucede si el Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión y anula o revoca la sentencia de amparo. La avocación de esta alta corte para conocer directamente la acción de amparo proviene, entonces, de una creación propia, pretoriana, del propio Tribunal Constitucional, en atención al principio de autonomía procesal (TC/0071/13).

19. Dadas estas distinciones con la apelación o doble grado de jurisdicción dentro del marco de un proceso ordinario es que sostengo que el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo, a cargo del Tribunal Constitucional, es especial y extraordinario. De ahí que este recurso de revisión, para proteger las características que el constituyente le atribuyó al amparo, debe evitar ser utilizado a la ligera y en detrimento de su eficiencia y efectividad. Comprendo, incluso, que a ello se refería el legislador en la novena consideración de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien la ley reconoció la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Así como, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional debe cuestionarse si el asunto es tan relevante, trascendente o importante como para romper con la seguridad jurídica y volver sobre un conflicto ya resuelto mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe también cuestionarse, en el recurso de revisión de sentencias de amparo, si el asunto es tan relevante, trascendente o importante como para volver sobre un conflicto resuelto de forma sumaria, en única instancia y con el foco puesto únicamente sobre un tema tan sensible como lo son los derechos fundamentales.

21. Sin esos cuestionamientos, el amparo corre el alto riesgo de trivializarse bajo la excusa de que siempre habrá una «segunda instancia» —que no es tal— ante un tribunal ordinariamente superior —que tampoco es tal—. Estas son, entonces, algunas de las razones principales que justifican que, en este particular procedimiento, el recurso de revisión revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

22. Dicho esto, parece evidente que el recurso de revisión, instaurado en el artículo 94 de la Ley 137-11, está dirigido a cuestionar las sentencias que resuelvan *acciones de amparo*. Comprendo, pues, que no es el caso de la liquidación de astreintes.

2. La liquidación de astreintes y la necesidad de reevaluar nuestro criterio

23. Las astreintes constituyen una herramienta íntimamente vinculada con la ejecución de las sentencias. Con relación a esto, hemos establecido:

[e]l derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. (TC/0105/14)

24. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que

la figura de [la] astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia. (Sentencia 52, del 23 de noviembre de 2016, BJ 1272)

25. En esa línea, «la condenación bajo astreinte es una medida de constreñimiento que procura romper la inercia o la resistencia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial» (TC/0182/21). Se trata de

un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna. (TC/0132/21)

26. Concretamente, respecto de la liquidación de astreintes, hemos dicho que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgador. (TC/0055/15)

27. Básicamente, desde nuestros inicios hemos sostenido que «la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que l[a] impuso» (TC/0336/14). Es por esto que, en nuestra Sentencia TC/0438/17, precisamos que «cuando se trate de astreintes fijad[a]s por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado», mientras que

cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

28. Ahora bien, el Tribunal Constitucional había sostenido —siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia— que la decisión que se rinda respecto de una demanda en liquidación de astreinte es impugnabile «mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación» (TC/0336/14). Sosteníamos aquello en vista de que «el recurso de revisión constitucional fue instaurado, según el artículo 94 de la referida [L]ey núm. 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o aumento de astreinte», de manera tal que es a los tribunales de alzada que les corresponde conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse, y no a este tribunal constitucional (TC/0055/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. De esta manera,

es preciso distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por las vías ordinarias. (TC/0279/18)

30. Partiendo de estos razonamientos, este Tribunal Constitucional había sido consistente inadmitiendo los «recurso[s] de revisión formulado[s] en contra de una sentencia rendida con ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, y no en materia de amparo» (TC/0155/22). Ese criterio, no obstante, varió con la Sentencia TC/0747/24. En ella, juzgamos que las astreintes son

medidas necesarias [...] otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones [...]. En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma.

j. Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio que procura la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

k. De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

31. Aunque simpatizo con este razonamiento garantista, entiendo, con todo respeto, que lo resuelto es ajeno a la naturaleza del recurso de revisión instaurado en el artículo 94 de la Ley 137-11 y que, por el contrario, puede resultar lesivo y contraproducente al espíritu protector que nos llevó a variar nuestro criterio. Vimos ya que este recurso de revisión está diseñado para cuestionar las sentencias que resuelven las acciones de amparo, esto es, sentencias que se pronuncian sobre la violación de un derecho fundamental y fijan órdenes para procurar su protección. En esa medida, es un recurso especial y extraordinario, pensado para ese particular procedimiento constitucional.

32. Si bien la astreinte es una medida accesorio de la sentencia de amparo — así como de cualquier otra sentencia, por cierto, de cualquier otra materia—, su función está dirigida, exclusivamente, a garantizar que lo ordenado sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutado. Como consecuencia de esto, la sentencia que resuelve sobre una liquidación de astreinte no es, propiamente, una sentencia de amparo, por cuanto no tutela derechos fundamentales. No tiene una naturaleza sustantiva ni constitutiva, sino estrictamente económica, coercitiva e instrumental. La sentencia que sí es de amparo es, más bien, la que se pronuncia sobre *la acción* de amparo. De hecho, la naturaleza misma de la astreinte da cuenta de que ya hay una decisión anterior que acoge las pretensiones del accionante. Esto supone que los derechos fundamentales ya fueron protegidos por una sentencia previa y que la astreinte es tan solo una herramienta orientada a facilitar, incentivar, constreñir o garantizar lo que anteriormente fue ordenado.

33. Siguiendo esta lógica, una solicitud de liquidación de astreinte no es una acción de amparo, una sentencia que ordena la liquidación de una astreinte tampoco es una sentencia de amparo y, por tanto, esa decisión no puede ser recurrida ante el Tribunal Constitucional como si fuese una sentencia de amparo. Aunque la astreinte surge —en este caso— en el marco de una acción de amparo, su liquidación constituye una etapa separada y posterior, con fines distintos.

34. Lo anterior, por sí solo, debe ser suficiente para deducir que cuando el legislador creó el recurso de revisión, se refería a la vía para cuestionar la sentencia que resuelve sobre la acción de amparo. Comprender lo contrario — a mi juicio— supone expandir indebidamente el objeto del recurso de revisión de las sentencias de amparo, así como la misión específica y excepcional del Tribunal Constitucional.

35. De todos modos, esto se acentúa —mucho más, por cierto— cuando se considera que, para decidir la admisibilidad de un recurso de revisión, el asunto debe ser constitucionalmente trascendente o relevante, conforme lo exige el artículo 100 de la Ley 137-11. En la medida que esta figura —la especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional— se aprecia atendiendo a la importancia que la cuestión planteada presenta «para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», se colige, con rapidez, que la liquidación de astreinte no tiene cabida en el recurso de revisión.

36. En efecto, al evaluar la procedencia de la liquidación de astreinte, el tribunal se limita a realizar las siguientes comprobaciones:

1. Que la sentencia que impone [la] astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. (TC/0347/21)

37. De lo anterior se deduce que tales comprobaciones, meramente factuales, documentales, procesales e incluso matemáticas no deben representar —es difícil imaginarlo— una cuestión que genuinamente revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata de una mera cuantificación económica de una medida accesoria coactiva; un asunto, pues, puramente ordinario, que, en el ámbito de un eventual e hipotético recurso de revisión, no debería exceder de una mera corrección económica. En efecto, el tribunal que conoce sobre la liquidación de astreintes no evalúa la existencia o no de alguna violación a algún derecho fundamental, no juzga la controversia nuevamente ni altera el contenido, alcance o protección del derecho fundamental ya tutelado. Se limita, exclusivamente, a constatar hechos objetivos, como fechas, plazos y actos procesales. De esta manera, haciendo una aplicación correcta —como corresponde— de esta figura —al tenor de las sentencias TC/0007/12, TC/0409/24 y TC/0489/24—, el Tribunal Constitucional —sin proponérselo—



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha restringido los recursos en contra de las sentencias que resuelven demandas en liquidación de astreintes, por cuanto estos asuntos, en la medida que no involucran ninguna evaluación sobre el contenido o alcance de un derecho fundamental, son constitucionalmente intrascendentes o irrelevantes.

38. Además, antes de la Sentencia TC/0747/24, las personas que se habían beneficiado de una astreinte tenían (1) la demanda en liquidación ante el tribunal de primera instancia que la impuso, (2) el recurso de apelación ante la corte de alzada, (3) el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y, finalmente, (4) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Con la variación del precedente, las personas tan solo tienen la demanda en liquidación de astreinte ante el tribunal de primera instancia que la impuso y, ahora, el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional; recurso que, para su solución, no solo está atado a plazos mucho más cortos y a que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional —lo que no es cosa menor—, sino —también, para colmo— al acuerdo calificado, de al menos nueve votos de trece, de los jueces que componen esta alta corte, al tenor del artículo 186 de la Constitución. Visto así, el recurso de revisión es inapropiado para dilucidar estos asuntos, a lo cual se le añade el riesgo de innecesariamente sobrecargar o saturar la jurisdicción constitucional.

39. Dicho de otra forma, con el criterio anterior, las personas disponían de múltiples oportunidades procesales, dentro de la jurisdicción ordinaria, para cuestionar decisiones que ordenasen la liquidación de astreintes. Ahora, la protección se ve reducida y restringida, lo que paradójicamente va en detrimento del objetivo garantista que se buscaba con la Sentencia TC/0747/24.

40. Como consecuencia de lo anterior, el criterio mayoritario —con la Sentencia TC/0747/24— no solo otorgó al especial y extraordinario recurso de revisión de sentencias de amparo una dimensión que no tenía, ajena a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, sino que también limitó y restringió las posibilidades que tienen los recurrentes para cuestionar las sentencias que ordenen la liquidación de astreintes.

41. Es por las razones indicadas que comprendo que el Tribunal Constitucional debe revisitarse su criterio y retornar a la normalidad, en la que las demandas en liquidación de astreintes eran conocidas por los tribunales que las impusieron, pudiendo dichas sentencias ser atacadas a través de las vías recursivas ordinarias que el legislador ha dispuesto. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria